

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 julio 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Núm. 804.

Ilmo. Sr.: Asistimos en estos últimos años a un ardoroso despertar de las emulaciones nacionales en favor de la salud pública, manifestada, principalmente, por obras de profilaxis general y por instituciones de protección y auxilio a las clases menos afortunadas de la sociedad. Si pretendiéramos demostrarlo con un ejemplo, bastaría señalar la labor inmensa que la mayoría de los pueblos vienen desarrollando en el terreno de la lucha antituberculosa, empeñados en combatir esta plaga, no solo por deber de humanidad, sino también por el aspecto utilitario del problema, ya que la tuberculosis arrebató millares de víctimas, diezma la juventud, debilita la raza y priva a la economía nacional de brazos y fuerzas, precisamente en la edad del máximo rendimiento. Así se explica el afán de combatirla por todos los medios y la importancia que se concede a la investiga-

ción científica de la enfermedad; esto último con la esperanza de simplificar y reducir el coste de la organización antituberculosa, que, por su naturaleza, resulta oneroso y difícil, aun para las naciones más ricas.

En España tenemos, afortunadamente, elementos para llevar la lucha a todos los terrenos. Contamos con las iniciativas y el entusiasmo de S. M. la Reina al frente del Real Patronato; contamos, con la buena voluntad del Gobierno actual, que deja en los Presupuestos la prueba de la atención que dedica al problema; contamos igualmente, con una pléyade de jóvenes Médicos especializados en tuberculosis, gracias a la previsión y al desinterés de ilustres fisiólogos, que han formado Escuela, y, finalmente, en el campo de la investigación, que en este caso es el de la buena esperanza, aparece la figura venerable del Dr. D. Jaime Ferrán, dedicado hace ya años al estudio etiológico de la tuberculosis y particularmente, durante los últimos quince, al ensayo de la vacuna antituberculosa, ideada por él y conocida en el mundo científico con el nombre de anti-alfa. Digamos, como antecedente, que el empeño de hallar y preparar vacunas antituberculosas es porfia común a todas las naciones civilizadas, siendo varias las que en la actualidad ensayan o permiten ensayar preparados de esta clase con el deseo de llegar a resultados satisfactorios.

Ninguna de ellas tiene el abolengo ni la historia de la de Ferrán; ninguna puede acreditar su aplicación a un millón de niños y adultos sin el menor inconveniente, y ninguna disfruta la sanción del sufragio unido de propios y extraños,

puesto que en varias naciones americanas (Argentina, Méjico, Uruguay, etc.) ha sido objeto de multiplicadas comprobaciones.

Demostrada la inocuidad de la vacuna anti-alfa, falta averiguar su valor profláctico específico, no ya por conjeturas y deducciones aproximadas, sino por virtud de un plan serio, extenso y prolongado.

La experiencia adquirida hasta ahora por el doctor Ferrán y sus colaboradores nacionales y extranjeros, autoriza a ello, y más que autorizar, bien mirado, impone la obligación de realizar la prueba en gran escala, por ser éste, aunque largo y trabajoso, el único camino abierto a la solución imparcial, satisfactoria y exacta del problema.

Para llevar a cabo esta experiencia, de alto interés nacional y humanitario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Centros benéficos que tengan a su cargo inclusas, maternidades, orfanatos y asilos infantiles, se les recomiende la adopción de la vacuna anti-alfa, del Dr. Ferrán, como medio preventivo de la tuberculosis, siempre que el asesoramiento de sus técnicos y el de los Jefes facultativos de los respectivos Centros, no opongan serias razones al uso de la misma.

Que en la técnica de la vacunación se atengan todos a las reglas y preceptos establecidos por el autor, y en cuanto al material para estos ensayos, al preparado que el Doctor Ferrán facilitará gratuitamente.

Que en cada establecimiento y en registros adecuados se lleve nota estadística exacta de los niños sometidos a la prueba, y de los grupos homólogos correspondientes que han de servir de testigos, a fin de averiguar, en su día, al cabo de años, el resultado comparativo de la vacunación. Estos registros estarán al cuidado y estudio de los Médicos de los Establecimientos respectivos.

Que conforme a lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto, se tomen en consideración los estudios y trabajos del autor en materia de tuberculosis.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de junio de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 805.

Ilmo. Sr.: Aun cuando la especialización de servicios ha sido una de las normas a seguir en la organización de los Institutos provinciales de Higiene, esta norma adoptada no puede ser de tal rigidez que impida en casos excepcionales, y cuando necesidades de orden perentorio así lo exijan, la utilización del personal facultativo de los Institutos, adscrito a determinado servicio, en cualquier otro propio de los mismos, si así lo aconsejasen necesidades urgentes, único modo de que el sacrificio económico,

impuesto a los pueblos para el sostenimiento de la Institución, rinda el debido tributo a las mejoras en la sanidad pública.

En razón a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, puedan destinar, con carácter eventual y transitorio, el personal facultativo de los mismos, a otros servicios urgentes de los que tengan asignados, pero correspondientes al mismo Instituto, y solamente cuando necesidades sanitarias urgentes así requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 806.

Excmo. Sr.: Por diversos conductos llegados a este Departamento noticias de los distintos procedimientos empleados por las autoridades locales para impedir que los perros vagabundos o abandonados causen daños en el interior de las poblaciones, y también protestas de que algunas veces dichos procedimientos no se ajustan a los más elementales principios de humanidad, propios de pueblos cultos.

Por ello, y aunque la aplicación de esa función sea exclusiva de policía urbana, y por ende de deba seguir encomendada a las autoridades locales, se hace preciso dictar normas generales a que deberán atemperarse en lo sucesivo aquellas autoridades para armonizar tales disposiciones con el interés público, por el que hay que velar también muy especialmente.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de empleados de los respectivos Ayuntamientos, obligándose a practicarla a lazo, nunca por dependientes de contratistas, prohibiéndose de modo absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados.

2.º Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltos y sin bozal.

3.º Que se prohiban los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.

4.º Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.

5.º Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en com-



partimentos individuales, para evitar toda la contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan enfermedades, alimentados todos durante tres días, a disposición de sus dueños, y durante otros tres, de venta, dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.

6.º Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública, suelto o sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto mediante recibo municipal que lleven los empleados del Municipio, aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

7.º Que en las poblaciones donde existan Sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los Municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto; y

8.º Que por los Gobernadores civiles se cuide de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias ejecuten rigurosamente lo que se ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de julio de 1927. — Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 2 julio 1927.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REALES ORDENES

Núm. 680.

Ilmo. Sr.: Cuando la Ponencia dignamente presidida por V. I. está poniendo término, con celo y asiduidad notorios, a los anteproyectos que le fueron encomendados por Real decreto de 17 de diciembre de 1926, entre los cuales figuran los relativos a las bases para la reorganización de la Justicia municipal, ha aparecido en Puertollano una revista que dice ser «órgano de los Jueces municipales letrados», la cual anuncia la próxima constitución de una Asociación de Jueces municipales letrados y la preparación de una reunión de dichos funcionarios para formular el programa mínimo de sus aspiraciones.

No es cierto, ni puede serlo, el carácter de órgano de los Jueces municipales letrados que la revista aludida se atribuye, cualquiera que sea el número de aquellos de cuyas aspiraciones se haga eco.

De que no lo es lo atestiguan los propios Jueces municipales letrados, que no han autorizado a ningún periódico para que se llame órgano suyo. Y que no puede serlo lo evidencia el

hecho de que los Jueces municipales letrados no están autorizados para agruparse en colectividades, ni constituyen cuerpo, ni siquiera son funcionarios permanentes, puesto que fueron designados por un período limitado de tiempo, cuyo día de expiración tampoco es el mismo.

El más rudimentario concepto de las funciones judiciales y de la organización judicial actual de España, que hay que respetar siempre, mientras no sea modificada, evidencia que sería absurdo reconocer a los funcionarios de la escala más inferior de la jerarquía judicial facultades de sindicación, ni siquiera de asociación ni de reunión, que son negadas a los de escalas superiores, y cuyo ejercicio está abiertamente reñido con el poder de residencia y con otros deberes ineludibles de los Jueces municipales.

Tratárase de constituir Asociaciones de carácter benéfico o social que permitiera la asistencia mutua de los interesados, y ciertamente no encontrarían para constituir las resistencia, sino apoyo, en el Ministerio de Gracia y Justicia, y aun tales Asociaciones necesitarían la autorización de la Superioridad. Pero Asociaciones para enarbolar banderas y anunciar programas, resumen de las conveniencias de funcionarios determinados, concretadas en temas que de antiguo vienen siendo estudiados, y que en todo momento puede cada interesado exponer por el conducto debido, son absolutamente innecesarias, y no pueden dar otro resultado práctico que el de gastos inútiles para la mayoría y alardes de representación de mucha más apariencia que realidad para unos cuantos; y meyo aún deben ser autorizadas cuando desde el primer momento se pretende dar la impresión de la existencia de Cuerpos u organismos que no tienen realidad, y con los cuales no hay que aumentar los muchos que el Estado mantiene.

Precisamente, la reorganización de la Justicia municipal debe ser aprovechada para utilizar los servicios de quien en aquella los haya prestado dignos de ser continuados; pero aún más lo han de ser para eliminar los de quienes, más que a la Justicia, sirven a concepciones que tienen que ser desterradas por su engranaje con lamentables caciquismos, y en los cuales, en muchos lugares, existen aún raíces que por un respeto, quizás excesivo, a los Tribunales constituidos no han podido todavía ser destruidos. Así, quienes son o han sido buenos Jueces municipales, tanto entre los letrados como entre los que no lo son, no han de necesitar, para que sus servicios y méritos sean estimados, ni asociarse ni aspirar al triunfo colectivo, que sólo debe ser para los que lo merezcan, y no debe facilitarse que quienes no hayan ganado la continuación de sus funciones utilicen la Asociación con los demás para obtener, a pretexto de que conviene a todos unirse, lo que no se han hecho dignos de conservar.

El Gobierno encomendó a personas peritas, de reputación sólida, la iniciación de bases en que ha de fundar la reforma necesaria a la Jus.

ficia municipal, y aparte de que ha de oír a cuantas entidades considere convenientes antes de elevar a la sanción de S. M. el proyecto definitivo, oír a con agrado cuanto se le quiera exponer correctamente sobre la materia indicada, ya que sabe apreciar la extraordinaria importancia del asunto, por la influencia trascendental que la Justicia municipal ejerce y ha de ejercer siempre sobre la vida ciudadana.

El «naltecimiento a la función de administrar justicia y de sus funcionarios» es misión que el Gobierno no olvida y no puede ser exclusiva de órganos periódicos.

Bien está, y aplauso merecería cuanto para llegar al perfeccionamiento de la Justicia municipal se realice, y meditado ha de ser cuanto a tal fin se exponga en la Prensa profesional y aun en la que no lo es; pero lo que no ha de consentir el Gobierno es el que se confundan con el mejoramiento de unos cuantos, igualándose todos ante la posesión de un mismo título o el ejercicio de un cargo durante más o menos años y desde luego durante algunos cuyo curso sólo debe ser recordado para modificarlo; el mejoramiento de la justicia, la fijación de sueldos, el sueldo mínimo, la permanencia en los cargos y otras aspiraciones que formulan como programa mínimo de los Jueces municipales letrados, son cuestiones que la ponencia designada para ello ha estudiado, y cuyo estudio, tras los dictámenes que considere oportunos, completará el Gobierno con el propósito firme de llegar al acierto en la solución; pero la solución ha de buscarse en beneficio de la justicia, favoreciendo por igual a todos los ciudadanos aptos para ejercer las funciones de Jueces municipales y no constituyendo privilegios en provecho de quienes ahora ejercen tales cargos. No quiere esto decir que no haya entre los actuales Jueces muchos que merezcan continuar siéndolo; pero sería negar la evidencia no reconocer que si se imponen reformas en la Justicia municipal no serían éstas tan radicales ni fructíferas como es de desear si se partiera de la base de reconocer preferencias que la experiencia no justifica.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare que los Jueces municipales, letrados o no, no tienen ningún órgano en la Prensa, sea ésta profesional o no.

2.º Que por tanto, si la *Revista de Justicia Municipal* que ha comenzado a publicarse en Puertollano continúa titulándose, como lo hace en su primer número, «órgano de los Jueces municipales letrados», el Ministerio fiscal ejercite, las acciones que correspondan en relación con la falsedad de tal aserto.

3.º Que se sirva V. I. remitir a los Presidentes de las Audiencias territoriales, en lo que afecta a cada uno, copia de la relación inserta en las páginas 31 a 33 del primer número de dicha revista para que se depuren, mediante los oportunos expedientes, si las adhesiones que allí se relacionan implican autorización para que el expresado periódico se considere órga-

no de los Jueces municipales letrados y el alcance que cada uno de los adheridos dé a la entidad colectiva que tratase de formar, procediéndose en cada caso a cuanto haya lugar.

4.º Que no se autorice la constitución de ninguna Asociación ni reunión alguna de Jueces municipales sin haberse obtenido la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

5.º Que los Jueces municipales, letrados o no letrados, si desean exponer al Gobierno algo relacionado con el funcionamiento de la Justicia municipal, con la reforma de la misma, con lo que estimen ser derechos suyos o con lo que sea aspiración de cada uno, lo hagan individualmente, mediante escritos dirigidos al Ministro de Gracia y Justicia, cursados por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

6.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, en lo que a cada uno incumbe, cuiden especialmente del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Real orden; y

7.º Que aparte de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se dé por V. I. el traslado directo de la misma al Director de la *Revista de Justicia Municipal* que se publica en Puertollano para su conocimiento y efectos procedentes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1927. Ponte.

Señor Director general de Justicia Culto y Asuntos generales.

(Gaceta 6 julio 1927).

Núm. 704.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de noviembre de 1925 dió fuerza de ley a la propuesta formulada en la Memoria de aquel mismo año desde la Fiscalía del Tribunal Supremo, por el que refrenda, como Ministro, la presente Real orden y por él desapareció «el cruel atributo de perpetuidad»—así se dice en el preámbulo del mismo—que el Código penal otorgaba hasta entonces a los efectos de toda condena y quedó admitida la prescripción de los efectos de las circunstancias de reincidencia y reiteración, agravantes de la responsabilidad penal.

No ofrece lugar a dudas que el espíritu en que se inspiró aquella Soberana disposición fué que la prescripción de los efectos de las circunstancias de reincidencia y reiteración se tradujera, siempre que el interesado lo solicitase, en cancelación de las inscripciones efectuadas en el Registro Central de Antecedentes penales y en los Registros de Penados de los Juzgados y Tribunales, de las condenas cuya trascendencia para la apreciación de las circunstancias expresadas hubiera prescrito. Pero, dictado el Real decreto de que se trata con miras principales a la regeneración de los que en su niñez, en su adolescencia o en su primera juventud tuvieron



la desgracia de delinquir, los artículos 5.º y 6.º, interpretados literalmente, pudieron autorizar a opinar que no pueden ser canceladas las inscripciones de condenas de los mayores de diez y ocho años, aunque hayan prescrito totalmente sus efectos, cuando, en realidad, tales preceptos se concretan a facilitar la cancelación de inscripciones de condenas de los que delinquieron sin pasar de diez y ocho años, lo cual no excluye la cancelación de inscripciones de condenas de los otros delinquentes, y por el mismo motivo, la Real orden de 26 de noviembre de 1925 se limitó a regular la cancelación de inscripciones relativas a delinquentes hasta los diez y ocho años de edad, sin referirse a edades superiores.

Ello ha dado motivo a que entidades tan respetables como la Asociación de Estudios Penitenciarios y Rehabilitación del delincuente y la Facultad de derecho de la Universidad de Barcelona se hayan dirigido a este Ministerio exponiendo la conveniencia de aclarar lo legislado en términos que permitan cancelar, sin que haya duda sobre ello, las inscripciones de condenas impuestas a los mayores de diez y ocho años, cuando hayan cesado los efectos que pueden producir, para determinar las circunstancias agravantes de residencia o reiteración, y como es de la mayor equidad lo interesado, pues con ello se evitará que hombres que tras un delito explicable en su juventud y con hechos y sacrificios han ganado después entre sus conciudadanos el prestigio que sólo por la honradez se conquista, sufran la vergüenza de tener que exhibir faltas que purgaron y de las que están probadamente arrepentidos, siempre que oficial o particularmente se les exijan los antecedentes de su vida para el logro de cualquier aspiración determinada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todo reo no reincidente ni reiterante que habiendo delinquido siendo mayor de diez y ocho años hubiera cumplido la pena impuesta o hubiera sido indultado de ella o le hubiere sido remitida a virtud de condena condicional por razón de delito en fechas desde las cuales haya transcurrido el período que para la prescripción de la pena señala, según los casos, el artículo 134 del Código penal vigente, sin cometer ningún nuevo delito, y observando buena conducta, pueda acudir al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo que la inscripción de su condena sea cancelada y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará en la forma que previene el artículo 6.º del Real decreto ley de 14 de noviembre de 1925; pero no será puesta en curso sin unir a ella certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, que será expedida de oficio en cuanto se reciba la solicitud, expresiva de la naturaleza y número de las condenas impuestas al solicitante.

2.º Una vez acordada la cancelación, se hará constar así en la ficha u hoja correspondiente al Registro Central de Penados y Rebeldes, mediante inscripción que producirá los efectos ex-

presados en el artículo 5.º del Real Decreto-ley de 14 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1927.—Ponte. Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 7 julio 1927.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 356.

Ilmo. Sr.: El artículo 15 del Real decreto de 22 de diciembre de 1925 sobre legitimación de roturaciones arbitrarias estableció que en los expedientes de esta clase en que el Estado sea partícipe en los terrenos antes de que las Delegaciones de Hacienda dicten la resolución pertinente, se oiga a las Abogacías del Estado, y la disposición transitoria del mismo Real decreto ordena que los expedientes en tramitación en aquella fecha se ajusten a lo prevenido en él. La práctica ha demostrado que el informe de las Abogacías del Estado en los expedientes de que se trata es sólo necesario en los casos en que se haya presentado reclamación de cualquier carácter contra la legitimación solicitada o deba apreciarse la fuerza y validez de la documentación aportada, y que no tiene objeto cuando no se dé alguna de estas circunstancias. Por estas razones, y con el fin de evitar, tanto el enorme trabajo que supone para las aludidas Abogacías el dicho trámite como el consiguiente retraso en los expedientes,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con el dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que las Delegaciones de Hacienda pidan el dictamen de las Abogacías del Estado en los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias, solamente en los antes indicados casos, en que se haya formulado reclamación contra la legitimación solicitada o se presente documentación respecto de la cual deban informar las dichas Abogacías.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1927.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 3 julio 1927.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.565.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela inoculada

ovina en los términos municipales de Calatorao, Rueda de Jalón, Pinseque y Alfajarín; y la fiebre aftosa en el de Alagón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de enero; 16; 16 y 26 de abril; y 20 de mayo, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de julio de 1927.

*El Gobernador civil,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Dirección general de Marruecos y Colonias.

*Concurso para la provisión de dos plazas de Ingeniero Agrónomo, con carácter temporero, en la zona española de Protectorado en Marruecos.*

Se crean con carácter temporero, por un plazo mínimo de seis meses, dos plazas de Ingeniero Agrónomo, adscritos a la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los nombrados deberán tomar posesión de tales destinos en 1.º de septiembre próximo y percibirán 6.000 pesetas anuales en concepto de sueldo y otras 6.000 como gratificación; teniendo derecho al devengo de viático desde el punto de su residencia de España al de su destino en Marruecos, y a las dietas y gastos de viaje que durante su servicio en la zona puedan corresponderles con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes en ella.

Esas plazas se proveerán por concurso de méritos entre los que pertenezcan al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 1.º de agosto próximo, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de junio próximo pasado, debidamente calificadas por sus Jefes, adjuntándose cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados así, como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 7 de julio de 1927.— El Director general, Conde de Jordana.

(Gaceta 9 julio 1927).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Sanidad.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal nombrado en 20 de mayo de 1927, para juzgar el premio Victoria Eugenia, esta Dirección general ha acordado prorrogar el plazo de admisión de trabajos para optar al mencionado premio hasta el 15 de octubre próximo.

Dichos trabajos se presentarán dentro del plazo indicado, en la Inspección general de Instituciones Sanitarias, bajo sobre cerrado, en el que constará un lema acompañado de otro sobre que contenga el nombre del autor y el mismo lema.

El Tribunal abrirá la plica correspondiente al trabajo que a su juicio merezca el premio, haciendo constar nombre del autor en el acta correspondiente.

Los trabajos no premiados podrán ser retirados por sus autores.

Asimismo, los trabajos ya presentados podrán ser retirados por sus autores, si así lo desean, para ser modificados en forma que se ajuste a las condiciones indicadas.

Madrid, 6 de julio de 1927.— El Director general, F. Murillo.

(Gaceta 9 julio 1927).

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

##### RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error en el número 6 de la Real orden número 875, inserta en la Gaceta de ayer, se publica debidamente rectificado:

«6.º Los Secretarios deberán percibir igualmente 250 pesetas anuales sobre la gratificación comprendida en el mismo capítulo y concepto del presupuesto.»

Madrid, 8 de julio de 1927.— El Director general, González-Oliveros.

(Gaceta 9 julio 1927.)

Núm. 4.577.

### PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

D. Felipe Valero Rubio, Comandante de Intendencia, Jefe del Detall y Labores del Parque de Intendencia de Zaragoza;

Hace saber: Que el día veintiséis del actual, a las once horas de su mañana, se procederá a la venta en pública y verbal licitación, ante la Junta Económica de este Parque, del material inútil que existe en el mismo, rigiendo en dicho acto los precios límites que obran en el expediente que al efecto se instruye, el cual queda de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, de diez a trece, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, así como la cantidad y clase del expresado material celebrándose este acto con estricta sujeción a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Zaragoza, trece de julio de mil novecientos veintisiete.—Felipe Valero.

Núm. 4.579.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador subalterno de la Zona primera de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente en tramitación por esta recaudación contra la Sociedad anónima «Cordelera Aragonesa», de esta vecindad, por descubierto de Timbre de Negociación correspondiente a los años 1921, 1922 y 1923,



importante la cantidad de 1.605'13 pesetas de cuota para el Tesoro, más 481'53 pesetas por apremios y costas a resultas del procedimiento, he dictado la siguiente

**Providencia:** Resultando desconocido el paradero de los individuos que componían la Sociedad Cordelera Aragonesa, responsables al débito, por haberse ésta disuelto y no teniendo conocimiento el que suscribe, de quiénes formaban parte en esta Sociedad, ni encontrando por tanto persona alguna que los represente en la localidad; de conformidad con lo dispuesto en la base 15, del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926, requiérase a dichos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente ejecutivo, o señalen domicilio o representante, con la advertencia que si no lo hicieran en el plazo referido se proseguiría el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y hallándose comprendidos los deudores a quienes se refiere la providencia anterior, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Calatayud, 10 de julio de 1927.—El Recaudador, Maximino Tomás.

Núm. 4.448.

**Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.**

D. Antonio Pérez Ferruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Salillas de Jalón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años 1927 (primer trimestre) de esta población, aparece la siguiente:

**Providencia:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 30 de junio de 1926, y declarado por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, al contribuyente expresado en la presente relación,

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el art. 34 del mencionado Reglamento; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el B. O. de la provincia, se seguirá al procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quien se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el B. O.,

según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Silvestre Ainsa Romeo, 12'68 pesetas.

Salillas, 11 de julio de 1927.—Antonio Pérez.

## SECCIÓN SEXTA

### Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

**Anteproyecto de presupuesto para 1927.**

Número 4.541 Paracuellos de la Ribera.

**Proyecto de presupuesto para 1927.**

Número 4.535 Isuerre

**Prórroga del presupuesto para regir en 1927.**

Número 4.492 Villafeliche

— 4.529 Lobera de Onsella

**Cuentas municipales.**

Núm. 4.509 Lituénigo: Ejercicio 1925-26 y semestral de 1926.

— 4.545 Torralba de los Frailes: Años 1904 a 1913, 1919-20, 1920-21, 1921-22 y 1922-23.

— 4.581 Cétina.—Ejercicio semestral de 1926, 1901 a 1904 y 1912 a 1921-22.

**Repartimiento general.**

Número 4.528 Vera de Moncayo.

— 4.540 Tosos

**Apéndice al amillaramiento.**

Número 4.491 Illueca

**Repartimiento sobre plagas del campo.**

Número 4.490 Gallur

— 4.493 Figueruelas

— 4.503 Alfajarín

— 4.538 Bujaraloz

— 4.539 Almonacid de la Cuba

— 4.542 Alpartir

— 4.544 Villalengua

— 4.568 Miedes

— 4.680 Paracuellos de la Ribera

**Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.**

Número 4.491 Illueca

Chiprana.

N.º 4.536.

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el presente ejercicio de 1927, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Chiprana, a 9 de julio de 1927.—El Alcalde, Pedro Vicente.

**Cinco Olivas. N.º 4574.**

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes, Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo y sus anejos de La Zaida, Alforque y Alborge, con la dotación anual, la primera, de 600 pesetas, y la segunda, de 300, pagadas de sus presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL. Los que se encuentren con méritos suficientes para desempeñarla, podrán solicitarla por medio de instancia debidamente documentada y reintegrada.

Cinco Olivas, 10 de julio de 1927.—El Alcalde, Ambrosio Albarcar.

**Velilla de Ebro. N.º 4562.**

No habiéndose presentado concursante para cubrir la plaza de Veterinario municipal de esta villa, se anuncia nuevo concurso, por el plazo improporrogable de treinta días; cuyas instancias documentadas serán dirigidas a esta Alcaldía, acompañando hojas de servicio y demás circunstancias que le adornen en méritos de su carrera: su dotación será, con arreglo a presupuesto municipal, la cantidad anual de 600 pesetas por la Inspección de Carnes y 365 pesetas por la Inspección de Sanidad Pecuaria: total 965, con mas las igualas que haga con los vecinos.

Velilla de Ebro, 13 de julio de 1927.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia**

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 4.558.

GAITERO Manuel, y un tal señor Vilagui; domiciliados últimamente en Zaragoza, comparecerán en término de quinto día, ante el Juzgado de San Pablo de la misma, a fin de ser oídos como denunciados en sumario número 558-926, sobre estafa.

Núm. 4.578.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que por auto del día de hoy, ha

sido declarada en estado de quiebra voluntaria D.ª Valentina Jaso Sorrosal, viuda de Lami, domiciliada en esta Plaza; lo que se pone en conocimiento del público para que nadie haga pagos ni entrega de efectos a la quebrada, a pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la misma, a no ser lo que harán entrega al depositario D. Blasco Ijazo, que tiene su domicilio en esta ciudad. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias quebrada, que hagan manifestación de ellas, a fin de que se entregarán al Comisario D. Antonio González, que vive en esta ciudad, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y efectos en la quiebra.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Celestino Suárez.

**PARTE NO OFICIAL****Banco de Aragón. — Zaragoza.**

Habiendo sufrido extravío los resguardos de a continuación se detallan, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de este Banco:

Depósito voluntario, núm. 10.377, expedido por esta Central el 10 de marzo de 1926, a favor de D. Francisco Merino García, por pesetas nominales 500, en una acción del Banco de Seguros y Crédito.

Idem, núm. 10.378, expedido por esta Central el 10 de marzo de 1926, a favor de D. Francisco Merino García, por pesetas nominales 2.000, en Obligaciones f. c. de Sádaba a Crédito.

Imposición en metálico, núm. 253, expedida por la Sucursal de este Banco en Barbastro el 20 de marzo de 1925, a favor de D. Ponciano Giral Albás, por pesetas 1.000.

Depósito voluntario, núm. 19, expedido por la Sucursal de este Banco en Barbastro el 10 de julio de 1916, a favor de D. José Cortina Latorre y D.ª María Latorre Campo, indistintamente por pesetas nominales 2.500, de Duda de Duda 4 por 100 interior.

Idem, núm. 3.875, expedido por esta Central el 13 de mayo de 1918, a favor de D. Gerardo Moneo Ruiz y D.ª Juliana Díaz Perea, indistintamente, por pesetas nominales 3.000, en acciones del Banco Español del Río de la Plata.

Resguardos de «Valores en poder de Compañías», expedidos por la Sucursal de este Banco en Tortosa, con los números 3, 4 y 5, expedidos el 9 de noviembre de 1920, a favor de D. Francisco Queralt Grua, por marcos nominales 500 y 56.000, respectivamente, en Cédulas de 100 del Banco Hipotecario de Berlín.

Zaragoza, 23 de junio de 1927.—El Secretario, Joaquín Bardavio.

IMPRESA DEL HOSPICIO